Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública

SEGUNDA SALA

Resolución N° 020304222020

Expediente : 01009-2020-JUS/TTAIP
Impugnante : **BELÉN MINAYA ESTABRIDIS**
Entidad : **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**
Sumilla : Declara fundado recurso de apelación

Miraflores, 30 de octubre de 2020

VISTO el Expediente de Apelación N° 01009-2020-JUS/TTAIP de fecha 28 de setiembre de 2020, interpuesto por **BELÉN MINAYA ESTABRIDIS** contra la Carta N° 358-2020-MDLM-SG notificada el 9 de setiembre de 2020, emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**, mediante la cual atendió la solicitud de acceso a la información pública presentada mediante Expediente N° 05186-2-2020 de fecha 25 de agosto de 2020.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES

Con fecha 25 de agosto de 2020 la recurrente solicitó copia simple de la siguiente información:

"*(...) EXPEDIENTE DE INSCRIPCIÓN EN RUOS DE LA ASOCIACIÓN VECINAL DE PROPIETARIOS Y RESIDENTES DE SOL DE LA MOLINA.*
2.- COPIA DE TODO LO ACTUADO A LA FECHA."

A través de la Carta N° 358-2020-MDLM-SG de fecha 4 de setiembre de 2020, la entidad hizo llegar a la administrada el Memorándum N° 477-2020-MDLM-GPV al cual se adjuntó el Informe Técnico N° 42-2020-MDLM-GPV/NCR, mediante el cual se atendió parcialmente el pedido de la recurrente, denegando el acceso a determinados folios del expediente debido a que los mismos incluyen datos personales de integrantes de la Asociación Vecinal de Propietarios y Residentes del Sol de la Molina, tales como copias de documentos de identidad, direcciones domiciliarias, números de teléfono, estado civil y ocupación. En esa línea, la entidad alegó lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 17 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27806, Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por el Decreto Supremo N° 0021-2019-JUS[1].

[1] En adelante, Ley de Transparencia.

Con fecha 24 de setiembre de 2020 la recurrente interpuso el recurso de apelación[2] materia de análisis, alegando lo siguiente: "*(...) la información que me fue facilitada (...) fue ambigua y no satisfactoria, restringiendo en su respuesta, en una incorrecta aplicación del (...) DS-043-2003-PCM, folios con información relevante respecto al sustento en que la Administración Municipal basó su resolución en este Expediente (...)*".

Además, mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2020[3], la administrada refirió que la entidad le entregó mediante Informe N° 049-2020-MDLM-GPV veintiocho (28) folios correspondientes al expediente solicitado, detallando que los siguientes folios no le han sido entregados: 1 a 41, 42 a 82, 85 a 101, 104 a 107, 116 a 149 y 135 a 149.

Mediante la Resolución N° 020104292020[4] se admitió a trámite el referido recurso impugnatorio, requiriendo la remisión del expediente administrativo generado para la atención de la indicada solicitud, así como la formulación de sus descargos. Al respecto, mediante el Oficio N° 280-2020-MDLM-SG presentado con fecha 27 de octubre de 2020, la entidad remitió el expediente administrativo respectivo sin formular descargo alguno.

II. ANÁLISIS

El numeral 5 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú establece que toda persona tiene derecho a solicitar sin expresión de causa la información que requiera y a recibirla de cualquier entidad pública, en el plazo legal, con el costo que suponga el pedido, con excepción de aquellas informaciones que afectan la intimidad personal y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional.

A su vez, el artículo 3 de la Ley de Transparencia indica que toda la información que posea el Estado se presume pública, salvo las excepciones expresamente previstas por ley.

Por su parte, el artículo 10 del mismo cuerpo legal establece que las entidades de la Administración Pública tienen la obligación de proveer la información requerida si se refiere a la contenida en documentos escritos, fotografías, grabaciones, soporte magnético o digital, o en cualquier otro formato, siempre que haya sido creada u obtenida por ella o que se encuentre en su posesión o bajo su control.

Cabe anotar que el segundo párrafo del artículo 13 de la Ley de Transparencia, establece que la denegatoria al acceso a la información solicitada debe ser debidamente fundamentada por las excepciones de los artículos 15 a 17 de la mencionada ley.

Además, el primer párrafo del artículo 18 de la Ley de Transparencia señala que las excepciones establecidas en los artículos 15, 16 y 17 del referido texto son los únicos supuestos en los que se puede limitar el derecho al acceso a la información

---

[2] Se precisa que la administrada presentó un escrito solicitando la intervención de este tribunal en relación a la atención recibida mediante la Carta N° 358-2020-MDLM-SG, siendo que el citado escrito fue encauzado como uno de apelación mediante la Resolución N° 020104292020 de fecha 16 de octubre de 2020

[3] Se puntualiza que la recurrente remitió el correo electrónico con fecha 25 de octubre de 2020 y tomándose en consideración que dicho día fue domingo, se considera que ingresó al día siguiente hábil, esto es, el 26 de octubre de 2020.

[4] Notificada a la entidad con fecha 21 de octubre de 2020, conforme la información brindada por la Secretaría Técnica de este Tribunal.

pública, por lo que deben ser interpretados de manera restrictiva por tratarse de una limitación a un derecho fundamental.

En ese sentido, el numeral 5 del artículo 17 de la referida norma señala que dicho derecho no podrá ser ejercido respecto a la información referida a los datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad o vida privada.

2.1 Materia en discusión

De autos se aprecia que la controversia radica en determinar si la información cuyo acceso se ha restringido tiene carácter confidencial, conforme a lo previsto por el numeral 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia.

2.2 Evaluación

Conforme con lo dispuesto por las normas anteriormente citadas y en aplicación del Principio de Publicidad, toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública contenida en documentos escritos o en cualquier otro formato es de acceso público, por lo que las restricciones o excepciones injustificadas a su divulgación menoscaban el derecho fundamental de toda persona al acceso a la información pública.

Con relación a dicho principio, el Tribunal Constitucional ha señalado, en el Fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente N° 3035-2012-PHD/TC, que:

"De acuerdo con el principio de máxima divulgación, la publicidad en la actuación de los poderes públicos constituye la regla y el secreto, cuando cuente con cobertura constitucional, la excepción (STC N.° 02579-2003-HD/TC), de ahí que las excepciones al derecho de acceso a la información pública deben ser interpretadas de manera restrictiva y encontrarse debidamente fundamentadas".

Por otro lado, en el último párrafo del Fundamento 11 de la sentencia recaída en el Expediente N° 1797-2002-HD/TC, dicho colegiado ha señalado que corresponde al Estado acreditar la necesidad de mantener en reserva la información que haya sido solicitada por un ciudadano, debido a que posee la carga de la prueba:

"De manera que, si el Estado no justifica la existencia del apremiante interés público para negar el acceso a la información, la presunción que recae sobre la norma o acto debe efectivizarse y, en esa medida, confirmarse su inconstitucionalidad; pero también significa que la carga de la prueba acerca de la necesidad de mantener en reserva el acceso a la información ha de estar, exclusivamente, en manos del Estado". (subrayado nuestro).

En ese sentido, de las normas y los pronunciamientos expuestos por el Tribunal Constitucional antes citados, se infiere que toda información que posean las entidades que conforman la Administración Pública, es de acceso público; y, en caso dicha información corresponda a un supuesto de excepción previsto en los artículos 15 a 17 de la Ley de Transparencia, constituye un deber de las entidades acreditar dicha condición debido a que poseen la carga de la prueba.

Ahora bien, se advierte de autos que la recurrente solicitó copias de un expediente administrativo vinculado a la inscripción en RUOS de la "*Asociación Vecinal de Propietarios y Residentes de Sol de La Molina*". Al respecto, del contenido del Informe Técnico N° 42-2020-MDLM-GPV/INCR se desprende que la entidad denegó el acceso a determinados folios del expediente, alegando el inciso 5 del artículo 17 de la Ley de Transparencia, que regula la excepción al derecho de acceso a la información referida a datos personales cuya publicidad constituya una invasión de la intimidad personal y familiar; puntualizando que se denegó la entrega de los folios porque los mismos incluyen la información referida a copias de documentos de identidad, direcciones domiciliarias, números de teléfono, estado civil y ocupación de los integrantes de la citada asociación.

Con relación a ello, se debe tomar en consideración que el artículo 19 de la Ley de Transparencia establece que: "*[e]n caso de que un documento contenga, en forma parcial, información que, conforme a los artículos 15, 16 y 17 de esta Ley, no sea de acceso público, la entidad de la Administración Pública deberá permitir el acceso a la información disponible del documento.*"

Por otro lado, en el numeral 4 del artículo 2 de la Ley N° 29733, Ley de Protección de Datos Personales[5], se tiene la siguiente definición:

> "*4. Datos personales. Toda información sobre una persona natural que la identifica o la hace identificable a través de medios que pueden ser razonablemente utilizados.*"

Igualmente, según lo dispuesto por el Reglamento de la Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, se define a los datos sensibles de la siguiente forma:

> "***Datos sensibles**: Es aquella información relativa a datos personales referidos a las características físicas, morales o emocionales, hechos o circunstancias de su vida afectiva o familiar, los hábitos personales que corresponden a la esfera más íntima, la información relativa a la salud física o mental u otras análogas que afecten su intimidad*."

Por su parte, el artículo 5 de la Ley de Protección de Datos Personales establece que "*Para el tratamiento de los datos personales debe mediar el consentimiento de su titular*". Sin embargo, el numeral 8 del artículo 14 de dicha norma indica que no se requerirá dicho consentimiento *"Cuando se hubiera aplicado un procedimiento de anonimización o disociación."*

Asimismo, el artículo 2 del referido dispositivo legal define al procedimiento de anonimización como el *"Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es irreversible"* y que procedimiento de disociación es el *"Tratamiento de datos personales que impide la identificación o que no hace identificable al titular de estos. El procedimiento es reversible".*

En ese contexto, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 04872-2016-PHD/TC, analizó la entrega de la ficha personal de una servidora pública, documento que contiene información de carácter público como son los estudios, especializaciones y capacitaciones realizadas, así como

[5] En adelante, Ley de Protección de Datos Personales.

datos de carácter privado entre otros los datos de individualización y contacto, siendo posible tachar éstos últimos y así garantizar el acceso de la información a los ciudadanos, conforme el siguiente texto:

> *"[...] es perfectamente posible satisfacer el derecho que tiene la ciudadanía de acceder a la información de carácter público de quienes laboran dentro de la Administración Pública y, al mismo tiempo, proteger la información de carácter privado de dichas personas, tachando lo concerniente, por ejemplo, a los datos de contacto, pues con ello se impide su divulgación."* (subrayado nuestro)

Por lo que, en caso exista información en el expediente solicitado que se encuentre protegida por las excepciones de la Ley de Transparencia, tales como los datos de individualización y contacto de terceras personas, la entidad debe proceder a tachar únicamente la información correspondiente, en lugar de denegar la entrega del íntegro de los folios donde se consignen tales datos.

En consecuencia, corresponde estimar el recurso de apelación materia de análisis y ordenar a la entidad que proceda a entregar copia de los folios del expediente administrativo vinculado a la inscripción en RUOS de la "*Asociación Vecinal de Propietarios y Residentes de Sol de La Molina*" que aún no han sido entregados a la recurrente, previo pago del costo de reproducción correspondiente, tachando los datos personales que pudieran figurar en la documentación solicitada, conforme a las consideraciones anteriormente anotadas.

Finalmente, de conformidad con los artículos 30 y 35 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2013-JUS, en aplicación de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, corresponde a cada entidad determinar la responsabilidad en que eventualmente hubieran incurrido sus funcionarios y/o servidores por la comisión de presuntas conductas infractoras a las normas de transparencia y acceso a la información pública.

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6 y el numeral 1 del artículo 7 del Decreto Legislativo N° 1353, Decreto Legislativo que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la Información Pública, Fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la Regulación de la Gestión de Intereses;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR FUNDADO el recurso de apelación interpuesto por **BELÉN MINAYA ESTABRIDIS**, **REVOCANDO** la Carta N° 358-2020-MDLM-SG emitida por la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA**; y en consecuencia **ORDENAR** a la entidad que entregue los folios faltantes del expediente solicitado, tachando los datos personales que pudieran figurar en los mismos, conforme los argumentos expuestos en la presente resolución.

Artículo 2.- SOLICITAR a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** que, en un plazo máximo de cinco (5) días hábiles, acredite el cumplimiento de lo dispuesto en la presente resolución.

Artículo 3.- **DECLARAR** agotada la vía administrativa al amparo de lo dispuesto en el artículo 228 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Artículo 4.- ENCARGAR a la Secretaría Técnica del Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la notificación de la presente resolución a **BELÉN MINAYA ESTABRIDIS** y a la **MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE LA MOLINA** de conformidad con lo previsto en el artículo 18 de la norma antes citada.

Artículo 5.- DISPONER la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional (www.minjus.gob.pe).

VANESA VERA MUENTE
Vocal Presidenta

VANESSA LUYO CRUZADO
Vocal

JOHAN LEÓN FLORIÁN
Vocal

vp: vlc